

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS	
14 ABR 2003	
SEC: 5	HORA: 12:20



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Del ejercicio profesional. **Ámbito y autoridad de aplicación.**

Artículo 1º: El ejercicio de la publicidad, como actividad profesional independiente en toda la **extensión** del territorio argentino, quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley.

El control del ejercicio de la profesión y gobierno de la matrícula respectiva se realizará por el Ministerio de Educación, Ciencia y **Tecnología**, en las condiciones que se establezcan en la correspondiente reglamentación.

Artículo 2º: Se considera ejercicio profesional de la publicidad, a los efectos de la presente ley, a toda acción abocada a comunicar información con el objetivo de modificar conductas para alcanzar fines comerciales medite:

- a) publicidades en los medios de comunicación
- b) publicidad no tradicional
- c) promociones de ventas

Artículo 3º: El publicitario podrá ejercer su actividad en forma individual y/o integrado en equipos interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones publicas o privadas que requieran sus servicios.

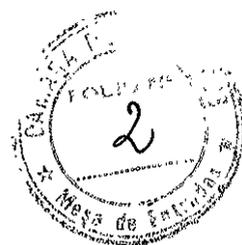
En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional.

De las condiciones del ejercicio de la profesión

Artículo 4º: El ejercicio de la profesión publicitaria sólo se autorizara a aquellas personas que:

- a) Posean título habilitante de licenciado en Publicidad otorgado por una universidad nacional, provincial o privada habilitada por el Estado, conforme a la legislación o **título** equivalente reconocido por las autoridades pertinentes.
- b) Posean título habilitante Terciario otorgado por centros de investigación e instituciones de formación profesional superior que no sean universitarios, nacionales, provinciales o privados habilitados por el Estado, y que a la fecha desarrollen actividades de grado.
- c) Posean título otorgado por universidades extranjeras que haya sido revalidado en el país.

Artículo 5º: El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal, o vía **electrónica**, de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido el **préstamo** o renta del nombre profesional o título universitario a terceros.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

De los derechos y obligaciones

Artículo 6º: Los profesionales que ejerzan las publicidad **podrán:**

- a) Ejercer el manejo o gerencia de una agencia de publicidad.
- b) Asesorar a anunciantes en la materia publicitaria.
- c) Supervisar la creación y producción de:

. Campanas publicitarias.

Se entiende por “campaña publicitaria” al conjunto de acciones destinadas a dar a conocer un producto, crear una imagen de marca o divulgar las actividades de una empresa o sector empresarial, con el fin último de estimular la demanda u obtener una actitud favorable del público objetivo.

- Creación de Imagen.

Se entiende por “creación de imagen” a la ideación y/o producción de todo el material necesario para lograr que el receptor identifique a una marca, empresa, grupo o individuo con un una idea.

- Campanas de propaganda.

Se entiende por “campanas de propaganda” al conjunto de acciones destinadas a dar a conocer **información** con contenido ideológico.

. Promociones de venta.

Se entiende por “promociones de venta” a aquellas acciones abocadas a aumentar la demanda de determinados productos en un corto plazo.

- d) Controlar los resultados y/o efectos de las actividades antes mencionadas.

Artículo 7º: Los profesionales que ejerzan la publicidad están obligados a:

- a) Respetar la libertad y dignidad de la persona humana.
- b) Defender los valores morales y cívicos no agotando los mensajes en la apariencia de las cosas.
- c) Contribuir con la dignificación, honestidad, equidad, integridad y buen gusto en los mensajes que se produzcan con su participación.
- d) Promover la sana competencia creando mensajes que no difamen o desacrediten a cualquier otro mensaje.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

De las Prohibiciones y Sanciones

Artículo 8º: Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la publicidad.

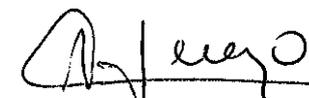
- a) Realizar, Crear, Propagar y Promocionar, campañas, **creación** de imagen y promociones de venta que no se atengan en su contenido a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N.º 23.592.

Artículo 9º: En caso de **incumplimiento** de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley, traerá aparejado sanciones que estarán a cargo del organismo de aplicación.

Disposiciones Transitorias

Artículo 10º: Todas aquellas personas, que antes de la **sanción** de la presente ley, se hubieran dedicado a la actividad publicitaria, deberán acreditar un **mínimo** de tres (3) años en el ejercicio de la actividad, para ser considerados publicistas.

Artículo 11º: De Forma.


CECILIA L. DE GONZALEZ CABAÑAS
DIPUTADA NACIONAL